



28

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2017-00432-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se advierte que la misma se dirige a obtener la nulidad de la Resolución del 29 de marzo de 2016, proferida por la Corregidora N° 4 de Pompeya, mediante la cual impuso servidumbre minera de uso, ocupación y tránsito, sobre el predio denominado "HACIENDA LA CHAMPETA", de propiedad de la demandante SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., a favor del señor RAMIRO ANTONIO GUTIERREZ MORA.

Referente al procedimiento administrativo de las servidumbres, cabe señalar que el artículo 285 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), otorgó la competencia para resolver en primera instancia a los Alcaldes y en sede de apelación a los Gobernadores; de igual forma, en la citada normatividad se dispuso que en firme la cuantía de la caución, podría ser revisada por el Juez competente en el lugar de ubicación del predio, según lo previsto en el Código de Procedimiento Civil.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-063 de 2005 resolviendo la demanda de inconstitucionalidad contra los Arts. 285 (parcial), 313 y 314 (parcial) del Código de Minas, estableció que "(...) las normas acusadas asignan al alcalde municipal y al gobernador de departamento correspondiente la función de resolver en forma provisional, en primera y en segunda instancia respectivamente, conflictos jurídicos entre particulares, relativos al ejercicio de las servidumbres mineras y a la perturbación y despojo en la exploración y explotación mineras, por lo cual las decisiones que adopten dichas autoridades administrativas tienen por excepción naturaleza judicial, y no administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el Art. 30 de la Ley 446 de 1998, y con la jurisprudencia constitucional y administrativa citadas en el numeral anterior."

En ese sentido, el Consejo de Estado en sentencia del 29 de julio de 2013, con ponencia del Doctor Danilo Rojas Betancourth, con radicado N° 5000-23-26-000-2000-01481-01(27088), señaló las diferencias entre las funciones de orden administrativo y las de carácter jurisdiccional cumplidas por las autoridades administrativas, exponiendo lo siguiente:

"Sobre este punto, la Sala considera necesario distinguir los actos que ponen fin a actuaciones administrativas correspondientes a procedimientos de policía, esto es,

29

las que obedecen al ejercicio de las facultades de control, vigilancia y sanción de las autoridades sobre las actividades de los particulares, las cuales constituyen el ejercicio de una potestad administrativa, conocida como policía administrativa, de aquellas decisiones señaladas en el inciso tercero del artículo 82 del C.C.A, resultantes de juicios policivos, especialmente regulados por la ley y en donde la autoridad policiva actúa como juez frente a determinados conflictos jurídicos causados por conductas de los particulares en su relaciones cotidianas o de vecindad, que la doctrina y la jurisprudencia han tendido a tratar como actos jurisdiccionales. Mediante esas decisiones, las autoridades de policía (inspecciones, alcaldes o gobernadores, según el caso) dirimen contiendas entre particulares sobre asuntos de incidencias jurídicas menores, especialmente señalados y regulados por la ley."

De la jurisprudencia citada, se colige que las decisiones emitidas en el trámite de un proceso de servidumbre minera adelantado por el Alcalde, en razón a su naturaleza, la autoridad que la expidió, el asunto y las partes, corresponden a actos jurisdiccionales, sobre los cuales no es posible ejercer control judicial, conforme lo preceptuado en el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...) 3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley. (...)"

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la Resolución del 29 de marzo de 2016, proferida por la Corregidora N° 4 de Pompeya, decisión cuya nulidad se pretende, fue emitida dentro de un juicio de policía, se establece que no es susceptible de control judicial, por lo que la presente demanda será rechazada en virtud a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Se reconoce a la abogada KAROL GISELL MEDINA ORDOÑEZ, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder visible a folio 22 del expediente.

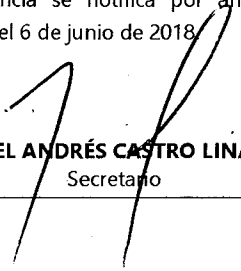
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA PINEDA BACCA

Juez

30

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>028</u> del 6 de junio de 2018.  DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario	